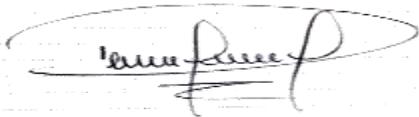


SECRETARIA.- Patía - El Bordo, Cauca, 25 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2020-00030-00, informándole que el día 23 de septiembre de 2020 venció el término para subsanarla concedido en auto interlocutorio N° 141 de 15 de septiembre de 2020, y que con tal fin, el día 22 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante envió al correo electrónico de este Juzgado el memorial que antecede. Sírvase proveer.



DARLING G. VILLEGAS DAZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA  
PATÍA, EL BORDO - CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 148

Patía - El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.-DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2020-00030-00  
Demandante: MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES  
Demandado: CECILIA ORTEGA ORTEGA

Revisado el proceso de la referencia, se observa que aunque el apoderado del demandante presentó oportunamente un memorial con el objeto de corregir la demanda de los defectos advertidos en el auto interlocutorio N° 141 de 15 de septiembre de 2020; tal corrección no se realizó en debida forma, pues al subsanar la demanda alterando el hecho TERCERO de la misma y solicitando que se ordene a la demandada que aporte como medio probatorio documentos relacionados con el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de una indemnización que se dice recibió por la muerte en accidente de tránsito del hijo común que tuvo con el demandante (prueba que no se había solicitado inicialmente); se está REFORMANDO la demanda de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, por ello, según el numeral 3 del mismo artículo, era necesario presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no se hizo.

Además, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 128-19405, no se aporta la escritura pública que acredite la propiedad del mismo en cabeza de la demandada CECILIA ORTEGA ORTEGA, como se ordenó en el auto de inadmisión.

Por lo tanto, y dado que la demanda no fue corregida en debida forma dentro del término de cinco (5) días que se le concedió para tal fin a la parte demandante, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el número 19-532-31-84-001-2020-00030-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme este auto, ARCHIVAR el informativo entre los de su clase una vez hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEO  
Jueza

**Firmado Por:**

**JANETH JACKELINE CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4b4b088284ed1ec51951379f6be7f64b875a022083118a624842b26859abce**

Documento generado en 25/09/2020 11:00:23 a.m.